

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

**CASO No. 757-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 757-21-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un juicio por el delito de extorsión.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de febrero de 2016, Jorge Antonio Jibaja Moreira presentó una denuncia en contra de Gustavo Adolfo Paredes Veloz (“Gustavo Paredes”) por el delito flagrante de extorsión.<sup>1</sup>
2. El 23 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“el juez”), dictó sentencia y declaró culpable a Gustavo Paredes en el grado de autor del delito de extorsión.<sup>2</sup> Gustavo Paredes interpuso un recurso de apelación.<sup>3</sup>
3. El 30 de agosto de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“la Sala de la Corte Provincial”) declaró la nulidad a partir de la audiencia de juicio de procedimiento directo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> El 18 de febrero de 2016, Jorge Antonio Jibaja Moreira presentó una denuncia por el robo de su vehículo. Señaló que Gustavo Adolfo Paredes Veloz, en ejercicio de sus atribuciones como miembro de la Policía Nacional, lo contactó para manifestarle que había localizado su carro y le solicitó un monto de dinero a cambio de entregárselo. En el juicio se alegó que el momento en que el denunciante realizó la entrega del dinero, se efectuó la aprehensión del sospechoso por el delito flagrante de extorsión, tipificado en el artículo 185 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). El proceso fue signado con el No. 09281-2016-01087.

<sup>2</sup> Gustavo Paredes solicitó la suspensión condicional de la pena privativa de libertad. El 23 de marzo de 2022, el juez aceptó la solicitud y ordenó su libertad.

<sup>3</sup> Gustavo Paredes argumentó que la sentencia que declaró su culpabilidad por el delito de extorsión no se encontraba debidamente motivada.

<sup>4</sup> La Sala consideró dos puntos. Primero, que “[...] se ha vulnerado el derecho de la defensa del procesado Gustavo Adolfo Paredes Veloz, por cuanto la defensa ha solicitado que se recaben los videos referentes al lugar, día y hora donde sucedieron los hechos denunciados por el presunto delito de extorsión, así como la explotación telefónica y además se practiquen las pericias sobre estos, es importante resaltar que las mismas fueron ordenadas por el Juez de Garantías Penales, en providencia de fecha 25 de febrero de 2016, las 18h49, pero no fueron cumplidas, lo cual afecta al derecho a la defensa de la parte procesada...”.

4. El 24 de febrero de 2017, al haberse declarado la nulidad, otro juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas dictó nuevamente sentencia y declaró culpable a Gustavo Paredes del delito de extorsión, en calidad de autor directo.<sup>5</sup> Gustavo Paredes interpuso un recurso de apelación.
5. El 26 de octubre de 2017, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Gustavo Paredes interpuso recurso de aclaración y de ampliación.
6. El 22 de noviembre de 2017, la Sala rechazó el recurso de aclaración y de ampliación. Gustavo Paredes presentó recurso de casación.
7. El 14 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala de la Corte Nacional de Justicia”) inadmitió el recurso de casación por falta de fundamentación técnica.<sup>6</sup> Gustavo Paredes interpuso recurso de aclaración y de ampliación.
8. El 8 de enero de 2021, la Sala de la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos de aclaración y de ampliación interpuestos por el recurrente.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

9. El 21 de enero de 2021, Gustavo Paredes (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de:
  - i) La sentencia de 26 de octubre de 2017 dictada por la Sala de la Corte Provincial;
  - ii) El auto de inadmisión del recurso de casación de 14 de octubre de 2020 de la Corte Nacional de Justicia; y,
  - iii) El auto de 8 de enero de 2021 de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó los recursos de aclaración y ampliación.

---

Segundo, que: “[...] al revisar la sentencia de juzgamiento, considera que existe violación de la garantía básica de motivación, ya que no existe un análisis lógico jurídico entre el delito sentenciado y las pruebas aportadas [...]” (sic).

<sup>5</sup> Se le impuso la pena de 3 años de privación de libertad, menos el tiempo que estuvo en prisión preventiva como medida cautelar real en la misma causa; se le impuso una multa de diez salarios básicos unificados; y, se le fijó un salario básico unificado como reparación integral a la víctima.

<sup>6</sup> La Sala de la Corte Nacional de Justicia manifestó que: “[...] se establece que la casación al ser un recurso extraordinario, requiere de una argumentación técnica en su interposición y quien acude a esta sede, debe señalar cual es el error ‘in iudicando’; en qué parte específica del fallo impugnado existe tal violación; y, cómo dicha violación ha influenciado en la parte dispositiva del fallo; lo que a todas luces en el caso in examine, no se sustenta como causal de casación [...] lo que determina su inadmisibilidad, porque hace imposible que este Tribunal pueda extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo del ad quem, lo que da como resultado indefectible, la inadmisión del recurso a trámite”.

10. El 16 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 757-21-EP y requirió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia y a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que presenten sus informes de descargo debidamente motivados.<sup>7</sup>
11. El 11 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presentaron su informe de descargo.
12. El 2 de noviembre de 2022, el Pleno de este Organismo aprobó el tratamiento prioritario de este caso.
13. El 10 de noviembre de 2022, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso y solicitó, nuevamente, informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.

## **II. Competencia**

14. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución; y, el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **a. Fundamentos de la acción y pretensión**

15. El accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran su derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación;<sup>8</sup> a la defensa;<sup>9</sup> a la garantía de ser juzgado por juez competente;<sup>10</sup> y, a la seguridad jurídica.<sup>11</sup>

### **Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

16. El accionante señala que esta sentencia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y de ser juzgado por un juez competente porque la Sala de la Corte Provincial ratificó la sentencia dictada “*en fecha 23 de marzo de 2016 a las 14H32 por el señor Ab. Carlos Alberto Redwood Villa.... sentencia que los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas habían declarado nula mediante auto resolutorio expedido en fecha 31 de Agosto de 2016...*”. Lo cual, a su

<sup>7</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

<sup>8</sup> Constitución, artículo 76.7.1.

<sup>9</sup> Constitución, artículo 76.7.a.b.c.

<sup>10</sup> Constitución, artículo 76.7.k.

<sup>11</sup> Constitución, artículo 82.

juicio “*evidencia que jamás revisaron ni realizaron una confrontación de las pruebas actuadas... dentro de la audiencia de juicio y que actuaron con manifiesta negligencia, fallaron contra ley expresa*”.

17. El accionante alega que el 23 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial con competencia en delitos flagrantes, Carlos Alberto Redwood Villa, declaró su culpabilidad. El accionante apeló y el 30 de agosto de 2016 la Sala de la Corte Provincial de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de procedimiento directo y dispuso que, mediante sorteo, otro juez conozca la causa. Por sorteo correspondió conocer y sustanciar la causa a Gustavo Guerra Aguayo, juez de la Unidad Judicial con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil. El 24 de febrero de 2017, el juez declaró la culpabilidad del accionante y este apeló. Argumenta que esta es la sentencia impugnada sobre la que la Sala de la Corte Provincial debió formular su decisión. Pero señala que “*se ratificó una sentencia que había sido declarada nula, es decir los jueces con deliberada negligencia se pronunciaron respecto a una sentencia que no correspondía... ratificaba la sentencia dictada por el Señor Ab. Carlos Alberto Redwood Villa [...]*”.
18. Indica que no se trató de un error de tipeo por parte de la Sala, sino que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal “*es una copia casi íntegra de la sentencia dictada por el señor juez Ab. Carlos Alberto Redwood Villa [...] y es tan despreciable la sentencia, que no se dan cuenta que copian declaraciones, de personas que nunca rindieron testimonio, dentro de la audiencia de juicio directo [...]*”.

#### **Auto de inadmisión de casación de la Corte Nacional de Justicia**

19. El accionante señala que el auto de inadmisión vulnera su derecho a la motivación porque aunque fundamentó su recurso de casación sobre el vicio de falta de motivación, la Sala de la Corte Nacional analizó una supuesta vulneración al principio de *non bis in ídem*. El accionante señala que “*jamás y por ningún motivo en mi escrito de Casación alegué ‘la garantía del non bin in ídem [sic], la cual asegura que una misma persona, no pueda ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia’, tal como lo sostienen de manera equivocada y sin sustento alguno los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional...el primer cargo que formulé fue la falta de motivación de la sentencia dictada por los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas*” (énfasis original omitido).
20. El accionante admite que por error de tipeo se refirió al literal i) en lugar del literal l) del artículo 76, numeral 7. Sin embargo, advierte que “*no es menos cierto que todo el desarrollo y fundamentación del primer cargo en mi recurso, se refieren [sic] a falta de motivación [...]*”.
21. De igual modo, alega que otro cargo casacional fue la “*violación de la ley, por contravenir expresamente a su texto*” porque “*la sentencia que impugne [sic] y que era materia de la apelación que interpuse, es la dictada en fecha 24 de febrero de 2017, por el señor Abogado Gustavo Guerra Aguayo, Juez de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, mas no la dictada en fecha 23 de marzo de 2016 a*

*las 14H32, por el señor Ab. Carlos Alberto Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial con Competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil”. Argumenta que frente a este cargo la Sala de la Corte Nacional “sin reparar en lo más absoluto en revisar [sic] por lo menos el detalle o cronología de las fechas de las sentencias, confrontar a quienes rindieron testimonio (no valoración) auto de nulidad, interposición de recurso, etc. jamás lo hicieron y se limitaron a efectuar copia y pega de formatos de inadmisión de recursos de casación”.*

22. El accionante alega que no hubo base jurídica para inadmitir los cargos de errónea interpretación y que no es cierto, como apuntan los jueces de la Sala de la Corte Nacional, que lo que pretendía era un nuevo análisis de las pruebas; sino que las pruebas a las que se refirió la Sala de la Corte Provincial se copiaron de una sentencia que había sido declarada nula.
23. El accionante señala que el auto de inadmisión vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque *“omiti[ó] un ejercicio de argumentación jurídica que comprenda la emisión de razones jurídicas completas relacionadas con el análisis de los cargos consignados en mi escrito contentivo del recurso de casación”.*

#### **Auto de la Corte Nacional de Justicia que rechazó los recursos horizontales**

24. El accionante alega que se vulnera su derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo y a la tutela judicial efectiva porque la Sala de la Corte Nacional de Justicia *“eludi[ó] su responsabilidad de pronunciarse de manera clara y categórica, esto es ampliado el auto de inadmisión, para que establezcan, si acaso era posible que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haya confirmado una sentencia dictada por el inferior y que ellos mismo habían declarado nula”.*

#### **b. Posición de la parte accionada**

25. Los jueces de Sala de la Corte Nacional, en su informe de descargo, señalaron que el recurso de casación tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional *“pues, solamente prospera cuando el recurrente acredita la violación a la ley, bajo una de las modalidades expresamente descritas en el Código Orgánico Integral Penal, esto es, contravención expresa al texto de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la ley”.*
26. Alegan que la fundamentación del accionante en contra de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial estuvo encaminada a analizar lo sucedido respecto del derecho a la defensa y el juez competente, *“lo cual no corresponde a estos juzgadores nacionales emitir pronunciamiento”.* En relación con el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, los jueces de la Corte Nacional sostienen que *“consta expresado en la resolución 10-2015, que únicamente cuando el recurso ha pasado el examen de admisibilidad y el recurso es admitido, se llamará a las partes a la audiencia oral”.* Alegan que el Tribunal de Casación encontró que el recurso de casación *“no cumplía con lo requerido para que su recurso sea admitido”.*

27. Transcriben el auto de inadmisión y concluyen que “*al motivar tal decisión judicial, en unanimidad los juzgadores actuantes, hemos estructurado un andamiaje que explica y justifica las razones de factum y de iure que nos asistieron para arribar a una conclusión justa en respeto estricto a los cuerpos normativos nacionales que en el caso concreto fue en observancia al artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal*”.
28. Los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no presentaron su informe de descargo, pese a que fueron debidamente notificados.

#### IV. Análisis constitucional

29. El accionante impugna tres decisiones. Primero, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, emitida el 26 de octubre de 2017. Segundo, el auto de inadmisión de casación penal de la Corte Nacional de Justicia, dictado el 14 de octubre de 2020. Tercero, el auto de rechazo de recursos horizontales de la Corte Nacional de Justicia, emitido el 8 de enero de 2021.
30. La Corte analizará las decisiones emitidas el 26 de octubre de 2017 y el 14 de octubre de 2021. De identificar vulneraciones a derechos constitucionales en la sentencia, esta Corte se abstendrá de continuar con el análisis de la siguiente decisión impugnada. En relación con los cargos planteados en contra del auto de la Sala de la Corte Nacional que rechazó los recursos horizontales, esta Corte no encuentra, incluso haciendo un esfuerzo razonable, la formulación de un cargo mínimamente completo. Por lo que se abstendrá de pronunciarse sobre los cargos relativos a dicho auto.

#### **Sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

31. El accionante señala que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa porque su decisión ratificó una sentencia que había sido declarada nula. En virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte considera que el cargo debe ser analizado a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico:

***¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber ratificado una sentencia declarada nula?***

32. La Constitución establece que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”<sup>12</sup>
33. Esta Corte ha señalado que “*la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario contiene únicamente*

---

<sup>12</sup> Constitución, artículo 76.7.1.

*parámetros mínimos que deben ser cumplidos.*”<sup>13</sup> Estos parámetros mínimos, exigidos por la Constitución y enfatizados por este Organismo, son al menos: 1) enunciar las normas o principios en que se fundó la decisión; 2) enunciar los hechos del caso; y 3) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.<sup>14</sup>

34. El accionante señala que *“se ratificó una sentencia que había sido declarada nula, es decir los jueces con deliberada negligencia se pronunciaron respecto a una sentencia que no correspondía [...] ratificaba la sentencia dictada por el Señor Ab. Carlos Alberto Redwood Villa [...]”*.
35. Indica que no se trató de un error de tipeo por parte de la Sala, sino que la sentencia dictada por los jueces de la Sala Penal *“es una copia casi íntegra de la sentencia dictada por el señor juez Ab. Carlos Alberto Redwood Villa [...] y es tan despreciable la sentencia, que no se dan cuenta que copian declaraciones, de personas que nunca rindieron testimonio, dentro de la audiencia de juicio directo”*.
36. Esta Corte observa que, en efecto, la sentencia impugnada de la Sala de la Corte Provincial transcribe gran parte de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2016 por el juez Carlos Alberto Redwood Villa de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas. Así:
  1. En “Vistos” la sentencia alude expresamente a la decisión del 8 de marzo de 2016. Señala *“avocamos conocimiento de la presente causa penal subida en grado por el Recurso de Apelación interpuesto por GUSTAVO ADOLFO PAREDES VELOZ contra la sentencia expedida por el Ab. Carlos Alberto Redwood Villa, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil y transcribe”* (énfasis añadido).
  2. En el acápite tercero de la sentencia “sustanciación del recurso de apelación”, la Sala transcribió, enteramente, los hechos y los testimonios que se sostuvieron durante la audiencia oral celebrada por el juez Redwood Villa.
  3. En el acápite quinto “pruebas actuadas dentro de la audiencia de juzgamiento”, la sentencia, nuevamente, incluye en su totalidad las pruebas y testimonios que se describen en la decisión del juez Redwood Villa.
  4. Otra vez, en el acápite séptimo “análisis de la sala”, los jueces hacen un recuento de los hechos descritos en la sentencia del juez Redwood Villa.
  5. Finalmente, sobre esa base, en el acápite octavo “resolución” los jueces de la Sala rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 833-14-EP/21, párrafo 17; sentencia No. 1679-12-EP/20, párrafo 44.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1837-12-EP/20, párrafo 16; sentencia No. 756-13-EP/20, párrafo 29.

37. Sin embargo, la sentencia que confirmaron no fue la base de su decisión. La Sala de la Corte Provincial empleó, para rechazar la apelación, hechos y testimonios de una decisión, la del juez Redwood Villa, que fue declarada **nula**. La Sala no podía remitirse, para motivar su sentencia, rechazar la apelación y confirmar la sentencia subida en grado, a una decisión que, el 30 de agosto de 2016, ella misma había declarada nula, a partir de la audiencia de juicio de procedimiento directo.
38. La Corte Constitucional ha señalado que una motivación puede ser aparente cuando, a primera vista, tiene una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero en realidad alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada de algún vicio motivacional.<sup>15</sup> Esta Corte ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional por apariencia: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.<sup>16</sup>
39. El accionante señala que la sentencia que impugna fundamentó su motivación en una decisión que es nula. Por tanto, ese Organismo analizará si la sentencia adolece del vicio motivacional de inatinencia. Este vicio se configura cuando: *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”*.<sup>17</sup>
40. En este caso, la Corte observa que la motivación de la Sala se remite, en su totalidad, a una sentencia que fue declarada nula; y no a aquella impugnada. Así, sobre la base de testimonios y hechos, que forman la mayor parte de la sentencia escrita de la Sala, esta decide rechazar la apelación presentada por el accionante. Sin embargo, estos testimonios y hechos, transcritos en la decisión dictada el 8 de marzo de 2016 por el juez Carlos Alberto Redwood Villa de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, fueron declarados nulos. Tal como se indicó, el 30 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juicio de procedimiento directo.
41. Las razones que fundamentan la decisión impugnada son, en consecuencia, inatinentes pues se derivan de una sentencia declarada nula que no sirven para justificar una decisión. La Sala debía motivar su decisión y, de requerirlo, remitirse a la decisión emitida el 24 de febrero de 2017, por el juez Gustavo Guerra Aguayo. Este fue la decisión vigente y sobre la cual el accionante interpuso el recurso de apelación.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 71.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 80.

42. Esta Corte ha señalado que la inatención vulnera la garantía de la motivación “*solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente*”.<sup>18</sup> En este caso, dejando de lado las razones derivadas de la sentencia declarada nula, la decisión impugnada no desarrolla razón alguna que logre configurar una argumentación jurídica suficiente, por lo que su motivación deviene en inexistente.
43. En consecuencia, esta Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dispone que, para reparar la vulneración de derechos, se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se presentó el recurso de apelación.
44. Este Organismo estima que una vez identificada una vulneración a un derecho constitucional en la sentencia de la Corte Provincial, no es necesario continuar con el análisis de la decisión de la Corte Nacional.
45. Tomando en cuenta el accionar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, esta Corte estima necesario solicitar al Consejo de la Judicatura que, de considerarlo pertinente, inicie del sumario administrativo que corresponda.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 757-21-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Disponer como medidas de reparación lo siguiente:
  - i. Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2017, emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; esto es, antes de la emisión de la sentencia de 26 de octubre de 2017.
  - iii. Disponer que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tras el sorteo correspondiente, resuelva el recurso de apelación de conformidad con la Constitución y la ley.
  - iv. Remitir el proceso al Consejo de la Judicatura para que, de considerarlo pertinente, inicie del sumario administrativo que corresponda a los jueces

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 83.

de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**